



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMUDEZ  
RADICADO: 20001-31-05-003-2017-00149-00.

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de modificación del numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2022 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La parte demandada a través de apoderado repara de que el despacho sustituyó la medida cautelar decretada en este asunto a favor del proceso ejecutivo singular seguido por Esteban Vergel Guevara contra Jackson Octavio Hurtado Bermúdez, radicado bajo el No. 2020 00048 00, sin tener en cuenta que el inmueble tiene una afectación a vivienda familiar vigente, conforme consta a la anotación No. 013 de fecha 17-11-2015 del Certificado de tradición del Inmueble con Matricula inmobiliaria No. 190-87229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, afectación a vivienda familiar que no se levantó ni hubo remate para que se embargara el remanente del mismo, sino que contrario a ello, la obligación se pagó en su totalidad a Bancolombia, razón por la que no debía sustituirse el embargo decretado dentro del ejecutivo hipotecario porque los bienes sometidos al gravamen de limitación del dominio por afectación a vivienda familiar son inembargables, conforme al artículo 7 de la Ley 258 de 1.996.

Asimismo, resalta que el embargo de remanentes no procede en este caso toda vez que el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar y tal lo establece la Ley 258/96 solo proceden los embargos Hipotecario, por lo que no es posible ni lógico afectar el bien que goza de afectación a vivienda familiar con un embargo dentro de un proceso ejecutivo exógeno que no tiene garantía hipotecaria.

En ese orden, pide se revoque, anule o modifique el numeral segundo del auto que decretó la terminación del proceso por pago total, y en su lugar, levantar las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES.

La parte demandada pide que se revoque o modifique el numeral segundo del auto fustigado debido a que no se tuvo en cuenta que el inmueble tiene una afectación a vivienda familiar vigente, conforme consta a la anotación No. 013 de fecha 17-11-2015 del Certificado de tradición del Inmueble con Matricula inmobiliaria No. 190-87229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto se concretará a determinar si hay lugar a que se revoque o modifique el numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2022, que ordenó sustituir la medida cautelar existente en este proceso a favor del proceso Ejecutivo singular seguido por Esteban Vergel Guevara

contra Jackson Octavio Hurtado Bermúdez, radicado bajo el No. 54 673 40 89 001 2020 00048 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano - Cúcuta.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud tendiente a que se revoque y/o modifique el numeral segundo del auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, en primer lugar, se requiere para pedir la revocatoria o reforma del auto dicte el juez, que se haga a través del recurso de reposición, tal como lo consagra el art. 318 del Código General del Proceso; cuando la parte demandante se encuentra en desacuerdo con la decisión que pretenda se deje sin valor; sin embargo, en este caso tenía que recurrir la decisión dentro de la oportunidad legal pertinente, esto es, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto adiado 29 de agosto de 2022, los cuales vencieron desde el dos (2) de septiembre y, el escrito contentivo de su desacuerdo fue presentado el 18 de octubre de 2022, transcurrido 30 días hábiles desde la ejecutoria, lo que a todas luces es extemporáneo.

Además que, acceder a la solicitud de revocatoria, sería desconocer el principio de eventualidad que enseña que el proceso se encuentra integrado por etapas lógicas y secuenciales, en las que los sujetos procesales habrán de adelantar las actuaciones pertinentes, de manera que si no lo hacen la etapa se cierra, habiendo precluido la oportunidad para obrar en el plenario, circunstancia que aconteció en este caso al no haberse interpuesto los recursos de ley contra la providencia que censura el ejecutado.

De otro lado, admitiendo en gracia de discusión que la inconformidad hubiese sido presentada oportunamente tampoco saldría avante, por la sencilla razón de que este despacho no es competente para resolver dicha petición, teniendo en cuenta que no es el ejecutor de la medida cautelar sino el Juzgado de San Cayetano – Cúcuta, por ser quien decretó la medida cautelar de modo que no es de nuestro resorte inaplicar y mucho menos desconocer la orden judicial impartida por el juez del conocimiento, porque rayaríamos en una conducta penal, pues las actuaciones de esta judicatura están limitadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 446 que dice: “Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. (...)”

En ese orden, cualquier inconformidad con la medida en particular la inembargabilidad derivada de la afectación a vivienda familiar del inmueble de propiedad del ejecutado, la tiene que resolver el Juez de San Cayetano – Cúcuta, por haber sido él quien decretó el embargo que pesa sobre el bien y solo él tiene la autoridad de levantar la medida o mantenerla, pues se itera este despacho solo se limita a dar cumplimiento a la misma, sin hacer reparos sobre la viabilidad de la misma. Pues las normas procesales son imperativas, esto es, de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, de modo que no podemos sustraernos a su cumplimiento.

Se concluye, entonces, que en el sub examine no es procedente acceder a la solicitud de revocatoria y/o modificación del numeral segundo del auto cuestionado, por tratarse de un recurso extemporáneo ni somos los ejecutores de la medida cautelar sino el juez de San Cayetano – Cúcuta ..., a quien se debe elevar la solicitud de levantamiento de la medida de encontrarse el bien inmueble con afectación a vivienda familiar vigente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de revocatoria y/o modificación del numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2022, que decretó la terminación del proceso por pago total, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandada y a la señora Nelly Sepúlveda Mora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a010437ea147b3851532ebbeb4f5f37f630505f16361b8a8ae3af4f6ded7fb8b**

Documento generado en 22/11/2022 10:24:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**